

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-129/2010**

**ACTOR: PARTIDO ACCION  
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL  
VERACRUZANO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR  
AMBRIZ**

México, Distrito Federal, veintiséis de mayo de dos mil diez.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-129/2010**, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, a fin de impugnar la omisión en que ha incurrido, por no dictar acuerdo relativo a la aprobación del registro de candidatos al cargo de Gobernador constitucional del Estado, postulados por los partidos políticos y coaliciones, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que hace el partido político actor, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, del expediente al rubro identificado, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

**1. Inicio del procedimiento electoral.** El diez de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano celebró sesión, con la cual dio inicio al procedimiento electoral ordinario para elegir Gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos, en el Estado de Veracruz.

**2. Registro de candidatos a Gobernador.** Del treinta de abril al nueve de mayo de dos mil diez, los partidos políticos y coaliciones presentaron sus solicitudes de registro de candidato, para la elección de Gobernador constitucional del Estado

**3. Convocatoria a sesión de Consejo General.** El nueve de mayo de dos mil diez, la presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano convocó a sesión, que se debía llevar a cabo del día doce de citado mes y año; en tal sesión se desahogaría como punto de acuerdo, la aprobación o no del registro de candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones para la citada elección.

**4. Diferimiento de la sesión.** Mediante oficio identificado con la clave IEV/PCG/683/V/2010, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral Veracruzano, de once de mayo de dos mil diez, se le notificó al partido político actor, el diferimiento de la sesión ordinaria que se llevaría a cabo a las diez horas del doce de mayo del año en que se actúa, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado dentro del expediente identificado con clave RAP/12/03/2010.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El doce de mayo de dos mil diez, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, escrito de demanda a fin de promover el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve.

**III. Recepción y turno a Ponencia.** Recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la citada demanda, el dieciocho de mayo de dos mil diez, por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta, de este Tribunal Electoral. En la misma fecha se integró el expediente identificado con la clave SUP-JRC-129/2010 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación.** Mediante proveído de dieciocho de mayo de dos mil diez, el Magistrado Instructor acordó la radicación del juicio al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

**VII. Tercero interesado.** Durante la tramitación del aludido juicio de revisión constitucional electoral no compareció tercero interesado alguno, según se advierte de la certificación que hizo el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, el quince de mayo de dos mil diez, que obra a foja ciento cuarenta del expediente en que se actúa.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, en la especie, el Partido Acción Nacional, mediante el cual controvierte, la omisión en que ha incurrido el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano al no dictar el acuerdo relativo a la aprobación del registro de candidatos a Gobernador constitucional del Estado, postulados por los respectivos partidos políticos y coaliciones.

Por tanto, como está relacionada con la elección de Gobernador en el Estado de Veracruz, es inconcuso que se actualiza la competencia de esta Sala Superior, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el aludido partido político, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral federal.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que, en el juicio al rubro indicado, se actualiza la

causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que de manera previa a la presentación del escrito de demanda que dio origen al expediente al rubro indicado, el demandante agotó el derecho de impugnación, al promover con antelación similar juicio para controvertir la omisión en que presuntamente incurre el mencionado Instituto electoral en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-123/2010.

Por tanto, es claro que el partido actor pretende impugnar por segunda ocasión, un acto respecto del cual ya había agotado su derecho de impugnación, por lo que resulta notoriamente improcedente el juicio que se analiza, debiendo desechar de plano la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, ha sido criterio reiterado por este órgano jurisdiccional que, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido, con la presentación de una demanda y no se puede volver a ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Esto es así, en razón de que la presentación de una

demanda, para promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado esté impedido legalmente para promover, un segundo escrito de demanda, en similar medio de impugnación, para controvertir la misma actuación de la responsable.

Lo expuesto se corrobora con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es: "**DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SU AMPLIACIÓN O LA PRESENTACIÓN DE UN SEGUNDO LIBELO ES INADMISIBLE**", consultable en las páginas ochenta y una a ochenta y dos, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, publicada por este Tribunal Electoral, la cual resulta aplicable, en el juicio que ahora se resuelve.

La razón subyacente para considerar que, una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, el derecho de acción está agotado, consiste en que, conforme a la doctrina generalmente aceptada, el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce los efectos jurídicos siguientes:

**a)** Dar al derecho substancial el carácter de derecho litigioso.

**b)** Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del derecho substancial y del derecho de acción.

**c)** Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal.

**d)** Fijar la competencia del tribunal del conocimiento.

**e)** Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes.

**f)** Determinar el contenido y alcance del debate judicial.

**g)** Definir el momento en el cual surge el deber jurídico de la demandada o responsable, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

La variedad y complejidad de los señalados efectos jurídicos, de la presentación de la demanda, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación, tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea posible jurídicamente presentar una segunda demanda; substancialmente cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución, con la manifestación de conceptos de agravio idénticos a los expresados en la primera demanda o incluso diferentes.

El enjuiciante presentó un primer escrito de demanda, ante este órgano jurisdiccional, en fecha doce de mayo de dos mil diez, que motivó la integración del expediente del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-123/2010**.

## SUP-JRC-129/2010

Ahora bien, de la lectura de las demandas de los citados juicios se advierte que en ambos el acto impugnado, es la omisión de celebrar la sesión del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano a fin de aprobar el registro de candidatos al cargo de Gobernador en esa entidad federativa, presentados por los partidos políticos y coaliciones, la cual tendría verificativo a las diez horas, del doce de mayo de dos mil diez; así como que los conceptos de agravio, que se hacen valer son iguales. Tal como se evidencia del siguiente cuadro que se inserta:

Escrito de demanda del expediente identificado con la clave SUP-JRC-123/2010	Escrito de demanda del expediente identificado con la clave SUP-JRC-129/2010
<p style="text-align: center;"><b>AGRAVIOS</b></p> <p>1. Causa agravio a este incoante la omisión del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano al no haber sesionado en fecha 12 de mayo del año en curso con el objeto de aprobar el registro de candidaturas al cargo de gobernador, no obstante de que no hizo observación alguna o solicitud a quienes presentaron las mismas, violentando con ello la certeza y legalidad que debe regir todos los actos y resoluciones de la autoridades previsto en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y j) de la Constitución Federal.</p> <p>Cabe señalar que el artículo 185, fracción VI del Código electoral del estado de Veracruz, dispone que la sesión para el registro de candidatura debe efectuarse dentro de los tres días siguientes a aquel en el que hayan vencido los plazos para el registro de candidatos, lo cual fue modificado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación según acción de inconstitucionalidad 7/2009, 8/2009 y 9/2009.</p> <p>No obstante dicha determinación del máximo órgano jurisdiccional debe entenderse en un sentido amplio y que no restrinja en perjuicio de los gobernados, la norma, es decir, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación modificó el sentido del artículo 185 fracción VI a efecto de no relativizar la interpretación normativa, ello tiene como sustento el que</p>	<p style="text-align: center;"><b>AGRAVIOS</b></p> <p>1. Causa agravio a este incoante la omisión del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano al no haber sesionado en fecha 12 de mayo del año en curso con el objeto de aprobar el registro de candidaturas al cargo de gobernador, no obstante de que no hizo observación alguna o solicitud a quienes presentaron las mismas, violentando con ello la certeza y legalidad que debe regir todos los actos y resoluciones de la autoridades previsto en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y j) de la Constitución Federal.</p> <p>Cabe señalar que el artículo 185, fracción VI del Código electoral del estado de Veracruz, dispone que la sesión para el registro de candidatura debe efectuarse dentro de los tres días siguientes a aquel en el que hayan vencido los plazos para el registro de candidatos, lo cual fue modificado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación según acción de inconstitucionalidad 7/2009, 8/2009 y 9/2009.</p> <p>No obstante dicha determinación del máximo órgano jurisdiccional debe entenderse en un sentido amplio y que no restrinja en perjuicio de los gobernados, la norma, es decir, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación modificó el sentido del artículo 185 fracción VI a efecto de no relativizar la interpretación normativa, ello tiene como sustento el que</p>

Escrito de demanda del expediente identificado con la clave SUP-JRC-123/2010	Escrito de demanda del expediente identificado con la clave SUP-JRC-129/2010
<p>existía una contradicción derivada de cuando se presenta el supuesto legal de que sea necesario realizar observaciones o subsanar prevenciones a las solicitudes de registro presentadas, esto es, cuando en el proceso de registro de candidatos la autoridad revisora efectúe una prevención gozara, “en este caso” de una amplitud interpretativa de la norma para pronunciarse hasta después de transcurrido un lapso de 48 horas a partir de que efectuó la prevención.</p> <p>No obstante si en la especie advertimos, que a la luz de las solicitudes de registro planteadas ante el órgano revisor, esté dentro del” plazo que le confiere la fracción III del artículo 185 del código comicial local, no efectúa ninguna prevención o solicitud dirigida a los requirentes de registro de candidaturas, luego entonces es injustificable, que pretenda ampliar indebidamente la sesión de aprobación de registros, por virtud de que no solo no efectuó prevenciones sino porque además los partidos y coaliciones con personería no realizaron tampoco sustituciones, de modo que el plazo de 48 horas no surta efectos en el presente caso.</p> <p>Obvia decir a esta Sala Superior, que el plazo para el registro de candidatos al cargo de gobernador transcurrió del 30 de abril al 9 de mayo según lo establecido por el artículo 184, fracción I, de la ley comicial, destacándose que los únicos partidos políticos con derecho a inscribir candidatos, presentaron su solicitud de registro el 9 de mayo, sin que dentro del plazo de tres días siguientes dispuesto en la fracción III del artículo 185, se hubiera anunciado que derivado de la revisión a la documentación presentada se hubiera advertido alguna observación que requiriera su solventación dentro de un plazo de 48 horas, luego entonces es improcedente el pretender aplicar este hipotético si en la especie no se surten los extremos que lo actualicen y justifiquen su aplicabilidad.</p> <p>Dicho en otras palabras, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, a partir del 9 de mayo, fecha en que se inscribieron las tres únicas candidaturas a Gobernador del Estado, cuenta con un plazo de tres días para verificar si las solicitudes de registro, cumplen con todos los requisitos señalados en el artículo 183, pero si</p>	<p>existía una contradicción derivada de cuando se presenta el supuesto legal de que sea necesario realizar observaciones o subsanar prevenciones a las solicitudes de registro presentadas, esto es, cuando en el proceso de registro de candidatos la autoridad revisora efectúe una prevención gozara, “en este caso” de una amplitud interpretativa de la norma para pronunciarse hasta después de transcurrido un lapso de 48 horas a partir de que efectuó la prevención.</p> <p>No obstante si en la especie advertimos, que a la luz de las solicitudes de registro planteadas ante el órgano revisor, esté dentro del plazo que le confiere la fracción III del artículo 185 del código comicial local, no efectúa ninguna prevención o solicitud dirigida a los requirentes de registro de candidaturas, luego entonces es injustificable, que pretenda ampliar indebidamente la sesión de aprobación de registros, por virtud de que no solo no efectuó prevenciones sino porque además los partidos y coaliciones con personería no realizaron tampoco sustituciones, de modo que el plazo de 48 horas no surta efectos en el presente caso.</p> <p>Obvia decir a esta Sala Superior, que el plazo para el registro de candidatos al cargo de gobernador transcurrió del 30 de abril al 9 de mayo según lo establecido por el artículo 184, fracción I, de la ley comicial, destacándose que los únicos partidos políticos con derecho a inscribir candidatos, presentaron su solicitud de registro el 9 de mayo, sin que dentro del plazo de tres días siguientes dispuesto en la fracción III del artículo 185, se hubiera anunciado que derivado de la revisión a la documentación presentada se hubiera advertido alguna observación que requiriera su solventación dentro de un plazo de 48 horas, luego entonces es improcedente el pretender aplicar este hipotético si en la especie no se surten los extremos que lo actualicen y justifiquen su aplicabilidad.</p> <p>Dicho en otras palabras, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, a partir del 9 de mayo, fecha en que se inscribieron las tres únicas candidaturas a Gobernador del Estado, cuenta con un plazo de tres días para verificar si las solicitudes de registro, cumplen con todos los requisitos señalados en el artículo 183, pero si vencido éste no realizó observación</p>

## SUP-JRC-129/2010

Escrito de demanda del expediente identificado con la clave SUP-JRC-123/2010	Escrito de demanda del expediente identificado con la clave SUP-JRC-129/2010
<p>vencido éste no realizó observación alguna luego entonces debe sesionar para pronunciarse en torno a dichas solicitudes. Esto es, en el caso de que existan observaciones, prevenciones o aspectos pendientes de subsanar por parte de alguno de los partidos o coaliciones que hubieran solicitado su registro, la autoridad comicial deberá conceder un plazo de 48 horas para que los partidos o coaliciones que hubieran incurrido en irregularidad resuelvan y solventen la anomalía detectada, lo cual encuentra sustento conforme a lo resuelto por la Suprema Corte, en función de que se debe dotar de un lapso razonable para que se valore y verifique que se atendieron adecuadamente las observaciones realizadas en cada caso en particular, pero solo en el supuesto de que se hubieran presentado tales observaciones, ya que en caso contrario no es atendible que se amplíe el lapso de tres días de revisión a cinco.</p> <p>A mayor abundamiento el supuesto anteriormente descrito encontraría cabida, si en la especie la autoridad local, se presentara ante el hipotético o supuesto legal de tener que hacer observaciones a alguno de los registros que se le plantearon, sin embargo en la especie, estamos en presencia de un acto en el cual tales supuestos normativos de ampliación del plazo, no se actualizaron, ello fundamentalmente porque la autoridad administrativa local, en ningún momento ha realizado notificación o aviso de ninguna índole que justifique que en el caso que nos ocupa, existen o prevalecen situaciones o circunstancias que motivan el tener que hacer requerimientos para subsanar las solicitudes de registro de candidaturas.</p> <p>Luego entonces, tenemos que al no surtir los extremos de observaciones o elementos que requieran de su corrección, estamos en presencia de un acto que injustificadamente está alargando el pronunciamiento de inicio de campaña, máxime que al no tenerse conocimiento de que prevalezca algún causa de impedimento que imposibilite a la autoridad administrativa comicial resolver sobre la procedencia de registros, habida cuenta que no observó ninguno de ellos, ni requirió dentro de este plazo de tres días a ninguno de ellos tampoco que subsanará algún requisito de su solicitud</p>	<p>alguna luego entonces debe sesionar para pronunciarse en torno a dichas solicitudes. Esto es, en el caso de que existan observaciones, prevenciones o aspectos pendientes de subsanar por parte de alguno de los partidos o coaliciones que hubieran solicitado su registro, la autoridad comicial deberá conceder un plazo de 48 horas para que los partidos o coaliciones que hubieran incurrido en irregularidad resuelvan y solventen la anomalía detectada, lo cual encuentra sustento conforme a lo resuelto por la Suprema Corte, en función de que se debe dotar de un lapso razonable para que se valore y verifique que se atendieron adecuadamente las observaciones realizadas en cada caso en particular, pero solo en el supuesto de que se hubieran presentado tales observaciones, ya que en caso contrario no es atendible que se amplíe el lapso de tres días de revisión a cinco.</p> <p>A mayor abundamiento el supuesto anteriormente descrito encontraría cabida, si en la especie la autoridad local, se presentara ante el hipotético o supuesto legal de tener que hacer observaciones a alguno de los registros que se le plantearon, sin embargo en la especie, estamos en presencia de un acto en el cual tales supuestos normativos de ampliación del plazo, no se actualizaron, ello fundamentalmente porque la autoridad administrativa local, en ningún momento ha realizado notificación o aviso de ninguna índole que justifique que en el caso que nos ocupa, existen o prevalecen situaciones o circunstancias que motivan el tener que hacer requerimientos para subsanar las solicitudes de registro de candidaturas.</p> <p>Luego entonces, tenemos que al no surtir los extremos de observaciones o elementos que requieran de su corrección, estamos en presencia de un acto que injustificadamente está alargando el pronunciamiento de inicio de campaña, máxime que al no tenerse conocimiento de que prevalezca algún causa de impedimento que imposibilite a la autoridad administrativa comicial resolver sobre la procedencia de registros, habida cuenta que no observó ninguno de ellos, ni requirió dentro de este plazo de tres días a ninguno de ellos tampoco que subsanará algún requisito de su solicitud de registro, entonces debió sesionar y</p>

<p>Escrito de demanda del expediente identificado con la clave SUP-JRC-123/2010</p>	<p>Escrito de demanda del expediente identificado con la clave SUP-JRC-129/2010</p>
<p>de registro, entonces debió sesionar y pronunciarse respecto a la procedencia legal de los mimos.</p> <p>En este orden de cosas, atendiendo a lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el plazo de 48 horas previsto para el desahogo de las prevenciones o sustituciones de candidatos, resultan material y lógicamente aplicable u observable, solo en el supuesto de que dichos hipotéticos se den, esto es, que se hubiera requerido la solventación de alguna observación, sin embargo si ello no se da entonces se debe sesionar finalizado el plazo de revisión para definir la procedencia legal de las candidaturas.</p> <p>Evidentemente, la autoridad efectúa una errónea interpretación al la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la acción de inconstitucionalidad acción de inconstitucionalidad 7/2009, 8/2009 y 9/2009, quien en su resolutive quinto determinó que:</p> <p><b>QUINTO.</b> Se declara la invalidez de los artículos 74, en la porción normativa que prevé: <b>“En caso de incumplimiento, se aplicará una multa administrativa al precandidato de cincuenta salarios mínimos vigentes en la capital del Estado, por parte de la autoridad municipal correspondiente, por el retiro de la misma”</b>; 185, fracción VI, en las porciones normativas que prevén <b>“El tercer día siguiente a aquel en que venzan los plazos para el registro de candidatos para Gobernador y Diputados a que se refiere el artículo 184 de este Código...”</b>; <b>“...sesión que...”</b>; y <b>“...se efectuará el quinto día siguiente al plazo señalado en el numeral antes referido;”</b> y 244, fracción X, incisos f) y g); todos del Código Número 307 Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado el veintidós de diciembre de dos mil ocho, en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa.</p> <p>Para arribar a tal consideración la Suprema Corte en su considerando décimo segundo expone:</p> <p><b>DÉCIMO SEGUNDO. Procedimiento y plazos para el registro de candidatos a cargos de elección popular:</b> artículo 185 del Código Número 307 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que prevé lo siguiente:</p> <p><b>“Artículo 185. Al solicitar el registro de</b></p>	<p>pronunciarse respecto a la procedencia legal de los mimos.</p> <p>En este orden de cosas, atendiendo a lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el plazo de 48 horas previsto para el desahogo de las prevenciones o sustituciones de candidatos, resultan material y lógicamente aplicable u observable, solo en el supuesto de que dichos hipotéticos se den, esto es, que se hubiera requerido la solventación de alguna observación, sin embargo si ello no se da entonces se debe sesionar finalizado el plazo de revisión para definir la procedencia legal de las candidaturas.</p> <p>Evidentemente, la autoridad efectúa una errónea interpretación al la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la acción de inconstitucionalidad acción de inconstitucionalidad 7/2009, 8/2009 y 9/2009, quien en su resolutive quinto determinó que:</p> <p><b>QUINTO.</b> Se declara la invalidez de los artículos 74, en la porción normativa que prevé: <b>“En caso de incumplimiento, se aplicará una multa administrativa al precandidato de cincuenta salarios mínimos vigentes en la capital del Estado, por parte de la autoridad municipal correspondiente, por el retiro de la misma”</b>; 185, fracción VI, en las porciones normativas que prevén <b>“El tercer día siguiente a aquel en que venzan los plazos para el registro de candidatos para Gobernador y Diputados a que se refiere el artículo 184 de este Código...”</b>; <b>“...sesión que...”</b>; y <b>“...se efectuará el quinto día siguiente al plazo señalado en el numeral antes referido;”</b> y 244, fracción X, incisos f) y g); todos del Código Número 307 Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado el veintidós de diciembre de dos mil ocho, en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa.</p> <p>Para arribar a tal consideración la Suprema Corte en su considerando décimo segundo expone:</p> <p><b>DÉCIMO SEGUNDO. Procedimiento y plazos para el registro de candidatos a cargos de elección popular:</b> artículo 185 del Código Número 307 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que prevé lo siguiente:</p> <p><b>“Artículo 185. Al solicitar el registro de</b></p>

**SUP-JRC-129/2010**

<p>Escrito de demanda del expediente identificado con la clave SUP-JRC-123/2010</p>	<p>Escrito de demanda del expediente identificado con la clave SUP-JRC-129/2010</p>
<p><b>candidatos a cargos de elección popular, se observarán los criterios y procedimientos siguientes:</b></p> <p><b>I. La solicitud de registro de candidatos se hará por cuadruplicado, firmada por el representante del partido, acreditado ante el consejo electoral correspondiente o, en su caso, el directivo estatal del partido que la sostiene;</b></p> <p><b>II. El Secretario del Consejo General o del Consejo respectivo anotará al calce de la solicitud la fecha y hora de su presentación, verificará los datos y devolverá un tanto a los interesados, integrando los expedientes por triplicado. Un ejemplar será para la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, otro para el órgano calificador de la elección correspondiente y el tercero para el órgano ante el que se haga el registro;</b></p> <p><b>III. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Secretario del Consejo General o del Consejo respectivo, se verificará, dentro de los tres días siguientes, que cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 183 de este Código;</b></p> <p><b>IV. Si de la verificación realizada se advirtiere que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura;</b></p> <p><b>V. Cualquier solicitud de registro de candidatura presentada fuera de los plazos señalados por este Código será desechada de plano o, en su caso, no se otorgará el registro a la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos;</b></p> <p><b>VI. El tercer día siguiente a aquel en que venzan los plazos para el registro de candidatos para Gobernador y Diputados a que se refiere el artículo 184 de este Código, el Consejo General o los Consejos Distritales correspondientes celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. En el caso de Ayuntamientos, la sesión que celebrarán los Consejos General o Municipales, se efectuará</b></p>	<p><b>candidatos a cargos de elección popular, se observarán los criterios y procedimientos siguientes:</b></p> <p><b>I. La solicitud de registro de candidatos se hará por cuadruplicado, firmada por el representante del partido, acreditado ante el consejo electoral correspondiente o, en su caso, el directivo estatal del partido que la sostiene;</b></p> <p><b>II. El Secretario del Consejo General o del Consejo respectivo anotará al calce de la solicitud la fecha y hora de su presentación, verificará los datos y devolverá un tanto a los interesados, integrando los expedientes por triplicado. Un ejemplar será para la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, otro para el órgano calificador de la elección correspondiente y el tercero para el órgano ante el que se haga el registro;</b></p> <p><b>III. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Secretario del Consejo General o del Consejo respectivo, se verificará, dentro de los tres días siguientes, que cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 183 de este Código;</b></p> <p><b>IV. Si de la verificación realizada se advirtiere que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura;</b></p> <p><b>V. Cualquier solicitud de registro de candidatura presentada fuera de los plazos señalados por este Código será desechada de plano o, en su caso, no se otorgará el registro a la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos;</b></p> <p><b>VI. El tercer día siguiente a aquel en que venzan los plazos para el registro de candidatos para Gobernador y Diputados a que se refiere el artículo 184 de este Código, el Consejo General o los Consejos Distritales correspondientes celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. En el caso de Ayuntamientos, la sesión que celebrarán los Consejos General o Municipales, se efectuará el quinto día siguiente al plazo señalado en el</b></p>

<p>Escrito de demanda del expediente identificado con la clave SUP-JRC-123/2010</p>	<p>Escrito de demanda del expediente identificado con la clave SUP-JRC-129/2010</p>
<p><i>el quinto día siguiente al plazo señalado en el numeral antes referido;</i>  <b>VII. La negativa de registro podrá ser impugnada mediante el recurso correspondiente, interpuesto por el representante del partido o coalición interesados; y</b></p> <p><b>VIII. Cuando para un mismo cargo de elección popular se hubiere solicitado el registro de más de un candidato por un mismo partido, el Secretario del Consejo General requerirá a la dirigencia estatal del partido para que, en un término de cuarenta y ocho horas defina al candidato o fórmula que prevalecerá; en caso de no hacerlo se entenderá que el partido opta por la primera solicitud presentada, quedando sin efecto las posteriores. El Consejo General del Instituto podrá exigir a los candidatos la comprobación de sus requisitos de elegibilidad.”</b></p> <p>El Partido Acción Nacional argumenta que el artículo 185 del código electoral impugnado viola el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Norma Suprema, por transgredir los principios de certeza y objetividad que rigen la materia electoral. La accionante sostiene que los plazos previstos para la presentación y valoración de las solicitudes de registro de candidatos a gobernador y a las diputaciones de mayoría relativa están contruidos de manera incongruente e ilógica por parte del legislador, lo que genera el estado de falta de certeza y objetividad en ese ámbito. Concretamente, la promovente aduce que: <b>“[...] En el desarrollo del procedimiento administrativo de registro de postulaciones se presentan actos incompatibles en tiempo, como es: por un lado la verificación de los requisitos legales a efectuarse dentro de los tres días siguientes y por el otro la sesión de registro que también debe llevarse a cabo al tercer día siguiente al vencimiento de los plazos para la presentación de postulaciones.</b></p> <p>Es más, la disposición impugnada establece que los partidos políticos correspondientes, de ser requeridos por haber incumplido alguno de los requisitos legales deberán subsanarlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, es decir dos días después del requerimiento</p>	<p><b>numeral antes referido;</b>  <b>VII. La negativa de registro podrá ser impugnada mediante el recurso correspondiente, interpuesto por el representante del partido o coalición interesados; y</b>  <b>VIII. Cuando para un mismo cargo de elección popular se hubiere solicitado el registro de más de un candidato por un mismo partido, el Secretario del Consejo General requerirá a la dirigencia estatal del partido para que, en un término de cuarenta y ocho horas defina al candidato o fórmula que prevalecerá; en caso de no hacerlo se entenderá que el partido opta por la primera solicitud presentada, quedando sin efecto las posteriores. El Consejo General del Instituto podrá exigir a los candidatos la comprobación de sus requisitos de elegibilidad.”</b></p> <p>El Partido Acción Nacional argumenta que el artículo 185 del código electoral impugnado viola el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Norma Suprema, por transgredir los principios de certeza y objetividad que rigen la materia electoral. La accionante sostiene que los plazos previstos para la presentación y valoración de las solicitudes de registro de candidatos a gobernador y a las diputaciones de mayoría relativa están contruidos de manera incongruente e ilógica por parte del legislador, lo que genera el estado de falta de certeza y objetividad en ese ámbito. Concretamente, la promovente aduce que: <b>“[...] En el desarrollo del procedimiento administrativo de registro de postulaciones se presentan actos incompatibles en tiempo, como es: por un lado la verificación de los requisitos legales a efectuarse dentro de los tres días siguientes y por el otro la sesión de registro que también debe llevarse a cabo al tercer día siguiente al vencimiento de los plazos para la presentación de postulaciones.</b></p> <p><b>Es más, la disposición impugnada establece que los partidos políticos correspondientes, de ser requeridos por haber incumplido alguno de los requisitos legales deberán subsanarlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, es decir dos días después del requerimiento respectivo; siendo así que, de sumarse esos plazos el</b></p>

## SUP-JRC-129/2010

Escrito de demanda del expediente identificado con la clave SUP-JRC-123/2010	Escrito de demanda del expediente identificado con la clave SUP-JRC-129/2010
<p>respectivo; siendo así que, de sumarse esos plazos el desahogo respectivo se daría dentro de los cinco días posteriores a la presentación de la postulación, esto es más allá de la fecha establecida para la sesión del Consejo [...].”</p> <p>Este Tribunal encuentra que debe existir la máxima certeza y objetividad posible en lo relativo a la recepción, plazos y trámite de las solicitudes presentadas para el registro de candidatos a los cargos de elección popular, toda vez que dicho ámbito representa la instrumentación del acceso que tienen los ciudadanos al ejercicio efectivo del derecho fundamental a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción I, de la Norma Suprema.</p> <p>En ese sentido, no se deben tolerar las normas secundarias que generen oscuridad e incertidumbre y que, por tanto, pudieran relativizar el acceso de los ciudadanos al registro como candidatos a los cargos de elección popular.</p> <p>En la especie, el artículo 185 del Código Número 307 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave propicia una serie de escenarios indeterminados en los que no está claro cuál sería el destino de una solicitud de registro de candidatos a cargos de elección popular en tales casos.</p> <p>Como lo apunta la promovente, mientras que la verificación de los requisitos legales debe efectuarse dentro de los tres días siguientes al término del plazo establecido para la presentación de la solicitud; por otro lado, la sesión en la que se resuelve lo relativo al registro, también debe llevarse a cabo al tercer día siguiente al vencimiento de los plazos para la presentación de postulaciones, sin que la ley brinde una solución al respecto.</p> <p>Asimismo, el precepto legal impugnado establece que, de ser requeridos por haber incumplido alguno de los requisitos legales, se debe subsanar la solicitud dentro de las 48 horas siguientes, es decir dos días después del requerimiento respectivo; siendo así que, de sumarse esos plazos el desahogo respectivo se daría dentro de los cinco días posteriores a la presentación de la postulación, esto es más allá de la fecha establecida para la sesión del Consejo, que es de tres días posteriores al término del plazo establecido para la presentación de la solicitud de registro de candidatos a gobernador y diputados, sin que la</p>	<p><b><i>desahogo respectivo se daría dentro de los cinco días posteriores a la presentación de la postulación, esto es más allá de la fecha establecida para la sesión del Consejo [...].”</i></b></p> <p>Este Tribunal encuentra que debe existir la máxima certeza y objetividad posible en lo relativo a la recepción, plazos y trámite de las solicitudes presentadas para el registro de candidatos a los cargos de elección popular, toda vez que dicho ámbito representa la instrumentación del acceso que tienen los ciudadanos al ejercicio efectivo del derecho fundamental a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción I, de la Norma Suprema.</p> <p>En ese sentido, no se deben tolerar las normas secundarias que generen oscuridad e incertidumbre y que, por tanto, pudieran relativizar el acceso de los ciudadanos al registro como candidatos a los cargos de elección popular.</p> <p>En la especie, el artículo 185 del Código Número 307 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave propicia una serie de escenarios indeterminados en los que no está claro cuál sería el destino de una solicitud de registro de candidatos a cargos de elección popular en tales casos.</p> <p>Como lo apunta la promovente, mientras que la verificación de los requisitos legales debe efectuarse dentro de los tres días siguientes al término del plazo establecido para la presentación de la solicitud; por otro lado, la sesión en la que se resuelve lo relativo al registro, también debe llevarse a cabo al tercer día siguiente al vencimiento de los plazos para la presentación de postulaciones, sin que la ley brinde una solución al respecto.</p> <p>Asimismo, el precepto legal impugnado establece que, de ser requeridos por haber incumplido alguno de los requisitos legales, se debe subsanar la solicitud dentro de las 48 horas siguientes, es decir dos días después del requerimiento respectivo; siendo así que, de sumarse esos plazos el desahogo respectivo se daría dentro de los cinco días posteriores a la presentación de la postulación, esto es más allá de la fecha establecida para la sesión del Consejo, que es de tres días posteriores al término del plazo establecido para la presentación de la solicitud de registro de candidatos a gobernador y diputados, sin que la legislación brinde una solución para ese</p>

<p>Escrito de demanda del expediente identificado con la clave SUP-JRC-123/2010</p>	<p>Escrito de demanda del expediente identificado con la clave SUP-JRC-129/2010</p>
<p>legislación brinde una solución para ese supuesto.          Para ilustrar mejor lo anterior se considera necesario reproducir el contenido del artículo 184 del mismo código, precepto legal que no se reclama, y que al efecto dispone lo siguiente:  <b>“Artículo 184. El periodo para presentar las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular quedará sujeto a lo siguiente:</b>  <b>I. Para Gobernador del Estado, quedará abierta la presentación en el Consejo General del día <u>treinta de abril</u> al nueve de mayo del año de la elección;</b>  <b>II. Para diputados locales por el principio de mayoría relativa, quedará abierta la presentación en cada Consejo Distrital del día <u>seis al quince de mayo</u> del año de la elección;</b>  <b>III. Para diputados locales por el principio de representación proporcional, quedará abierta la presentación en el Consejo General del día <u>diecinueve al veintiocho de mayo</u> del año de la elección. Previamente a que las presenten, los partidos deberán comprobar ante el propio Consejo General, lo siguiente:</b>  <b>a) Que el partido solicitante ha obtenido el registro de sus candidatos a diputados por mayoría relativa en, por lo menos, veinte de los treinta distritos electorales uninominales; y</b>  <b>b) Que se presentan listas de candidatos completas para la circunscripción plurinominal;</b>  <b>IV. Para integrantes de los Ayuntamientos, queda abierta en cada Consejo Municipal del día <u>catorce al veintitrés del mes (sic) mayo</u> del año de la elección.</b>  <b>Para integrantes de Ayuntamientos, las listas deberán comprender a todos sus miembros, con sus fórmulas de propietarios y suplentes, de conformidad con las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Municipio Libre.”</b>          Del precepto anterior se obtiene que el registro de candidaturas para: <b>1)</b> gobernador; <b>2)</b> diputados de mayoría relativa; <b>3)</b> diputados de representación proporcional; y, <b>4)</b> integrantes de los ayuntamientos, debe hacerse, respectivamente, en el año de la elección, dentro de los siguientes periodos:  <b>1) Del treinta de abril di nueve de</b></p>	<p>supuesto.          Para ilustrar mejor lo anterior se considera necesario reproducir el contenido del artículo 184 del mismo código, precepto legal que no se reclama, y que al efecto dispone lo siguiente:  <b>“Artículo 184. El periodo para presentar las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular quedará sujeto a lo siguiente:</b>  <b>I. Para Gobernador del Estado, quedará abierta la presentación en el Consejo General del día <u>treinta de abril</u> al <u>nueve de mayo</u> del año de la elección;</b>  <b>II. Para diputados locales por el principio de mayoría relativa, quedará abierta la presentación en cada Consejo Distrital del día <u>seis al quince de mayo</u> del año de la elección;</b>  <b>III. Para diputados locales por el principio de representación proporcional, quedará abierta la presentación en el Consejo General del día <u>diecinueve al veintiocho de mayo</u> del año de la elección. Previamente a que las presenten, los partidos deberán comprobar ante el propio Consejo General, lo siguiente:</b>  <b>a) Que el partido solicitante ha obtenido el registro de sus candidatos a diputados por mayoría relativa en, por lo menos, veinte de los treinta distritos electorales uninominales; y</b>  <b>b) Que se presentan listas de candidatos completas para la circunscripción plurinominal;</b>  <b>IV. Para integrantes de los Ayuntamientos, queda abierta en cada Consejo Municipal del día <u>catorce al veintitrés del mes (sic) mayo</u> del año de la elección.</b>  <b>Para integrantes de Ayuntamientos, las listas deberán comprender a todos sus miembros, con sus fórmulas de propietarios y suplentes, de conformidad con las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Municipio Libre.”</b>          Del precepto anterior se obtiene que el registro de candidaturas para: <b>1)</b> gobernador; <b>2)</b> diputados de mayoría relativa; <b>3)</b> diputados de representación proporcional; y, <b>4)</b> integrantes de los ayuntamientos, debe hacerse, respectivamente, en el año de la elección, dentro de los siguientes periodos:  <b>1) Del treinta de abril al nueve de mayo;</b>  <b>2) Del seis al quince de mayo;</b></p>

**SUP-JRC-129/2010**

<p>Escrito de demanda del expediente identificado con la clave SUP-JRC-123/2010</p>	<p>Escrito de demanda del expediente identificado con la clave SUP-JRC-129/2010</p>
<p>mayo;</p> <p><b>2)</b> Del seis al quince de mayo;</p> <p><b>3)</b> Del diecinueve al veintiocho de mayo; y</p> <p><b>4)</b> Del catorce al veintitrés del mes mayo.</p> <p>Al vencimiento de estos periodos, conforme a la fracción VI del artículo 185 citado, comienzan a correr los plazos para que, respectivamente, los organismos electorales celebren la sesión en la que habrán de registrar las candidaturas para gobernador y diputados (tres días) y para los integrantes de los ayuntamientos (cinco días).</p> <p>A partir de las correspondientes sesiones de registro se procederá al inicio de las campañas, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 80 del mismo código, en los siguientes términos;</p> <p><b>“Artículo 80.</b></p> <p><b>[...]</b></p> <p><b>Las campañas electorales iniciarán una vez aprobado el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente, en términos del artículo 185 fracción VI de este Código, y concluirán tres días antes de la fecha de la jornada electoral respectiva.</b></p> <p><b>[...]</b></p> <p>De la relación armónica de estos preceptos se llega a la conclusión de que existe incertidumbre para saber cómo habrá de resolverse el problema derivado de algunas solicitudes presentadas en el último día de los plazos de registro de candidatos, ya que si la autoridad electoral cuenta con un plazo de tres días para revisar las peticiones, es ilógico que la sesión de registro se lleve a cabo también dentro de los tres días siguientes a la fecha en la que hubiese fenecido el plazo para el registro de las candidaturas para gobernador y diputados de mayoría relativa, más aún si se toma en cuenta que los interesados tienen adicionalmente un plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar las deficiencias detectadas o aportar la documentación faltante que les señale la autoridad electoral, e incluso para sustituir alguna candidatura, casos en los cuales bien podría acontecer que ya no hubiera el tiempo suficiente para corregir sus solicitudes, o proceder a la sustitución, por haber pasado la fecha en la que se realizaría la sesión de registro de los demás candidatos.</p> <p>Con menor intensidad, pero generándose</p>	<p><b>3)</b> Del diecinueve al veintiocho de mayo; y</p> <p><b>4)</b> Del catorce al veintitrés del mes mayo.</p> <p>Al vencimiento de estos periodos, conforme a la fracción VI del artículo 185 citado, comienzan a correr los plazos para que, respectivamente, los organismos electorales celebren la sesión en la que habrán de registrar las candidaturas para gobernador y diputados (tres días) y para los integrantes de los ayuntamientos (cinco días).</p> <p>A partir de las correspondientes sesiones de registro se procederá al inicio de las campañas, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 80 del mismo código, en los siguientes términos:</p> <p><b>“Artículo 80.</b></p> <p><b>[...]</b></p> <p><b>Las campañas electorales iniciarán una vez aprobado el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente, en términos del artículo 185 fracción VI de este Código, y concluirán tres días antes de la fecha de la jornada electoral respectiva.</b></p> <p><b>[...]</b></p> <p>De la relación armónica de estos preceptos se llega a la conclusión de que existe incertidumbre para saber cómo habrá de resolverse el problema derivado de algunas solicitudes presentadas en el último día de los plazos de registro de candidatos, ya que si la autoridad electoral cuenta con un plazo de tres días para revisar las peticiones, es ilógico que la sesión de registro se lleve a cabo también dentro de los tres días siguientes a la fecha en la que hubiese fenecido el plazo para el registro de las candidaturas para gobernador y diputados de mayoría relativa, más aún si se toma en cuenta que los interesados tienen adicionalmente un plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar las deficiencias detectadas o aportar la documentación faltante que les señale la autoridad electoral, e incluso para sustituir alguna candidatura, casos en los cuales bien podría acontecer que ya no hubiera el tiempo suficiente para corregir sus solicitudes, o proceder a la sustitución, por haber pasado la fecha en la que se realizaría la sesión de registro de los demás candidatos.</p> <p>Con menor intensidad, pero generándose también un grado de incertidumbre, se presenta el caso de las solicitudes de registro de candidaturas de los integrantes de los ayuntamientos, pues en caso de</p>

<p>Escrito de demanda del expediente identificado con la clave SUP-JRC-123/2010</p>	<p>Escrito de demanda del expediente identificado con la clave SUP-JRC-129/2010</p>
<p>también un grado de incertidumbre, se presenta el caso de las solicitudes de registro de candidaturas de los integrantes de los ayuntamientos, pues en caso de ser irregulares, el desahogo de las prevenciones o sustituciones presentadas en la fecha límite, de cualquier manera coincidiría con el día en la que se lleve a cabo la sesión de registro, con lo cual podría ocasionarse que durante la propia sesión se estuvieran presentando documentos, aclaraciones o sustituciones sin dar oportunidad a que los órganos técnicos revisaran las correcciones al menos con un día de anticipación.</p> <p>Además, debe tomarse en cuenta que la estrechez de tales plazos puede provocar un sinfín de problemas, si se toma en cuenta que en el Estado de Veracruz, de acuerdo con el artículo 156, párrafo segundo, de su código electoral está prevista la existencia de 212 Consejos Municipales, pues <b>“En cada uno de los municipios del Estado funcionará un Consejo Municipal, con residencia en la cabecera del municipio.”</b>; ante los cuales habrá de resolverse la problemática de posibles solicitudes de registro incompletas, deficientes o irregulares, contando con solo cinco días, tanto para revisar las peticiones (3 días) y, en su caso, ordenar los requerimientos para que se regularicen dando oportunidad a que se desahoguen las prevenciones (48 horas), como para realizar la sesión de registro de las candidaturas que lo ameriten.</p> <p>En este último caso, si el Consejo Municipal hace uso de su derecho para analizar la solicitud de una candidatura hasta el último día de los tres que le concede la ley, es claro que un partido podría presentar sus aclaraciones incluso el mismo día de la sesión de registro respectiva, pues tendría cuarenta y ocho horas para desahogar la prevención respectiva, lo cual evidentemente generaría decisiones precipitadas en el curso mismo de la reunión en que habría de decidirse si se registra o no alguna candidatura.</p> <p>Esa falta de certidumbre genera que quede en manos de la autoridad electoral que recibe, tramita y resuelve lo relativo a las solicitudes el destino de las mismas, sin reglas emitidas por el legislador a esos efectos, lo que relativiza un ámbito</p>	<p>ser irregulares, el desahogo de las prevenciones o sustituciones presentadas en la fecha límite, de cualquier manera coincidiría con el día en la que se lleve a cabo la sesión de registro, con lo cual podría ocasionarse que durante la propia sesión se estuvieran presentando documentos, aclaraciones o sustituciones sin dar oportunidad a que los órganos técnicos revisaran las correcciones al menos con un día de anticipación.</p> <p>Además, debe tomarse en cuenta que la estrechez de tales plazos puede provocar un sinfín de problemas, si se toma en cuenta que en el Estado de Veracruz, de acuerdo con el artículo 156, párrafo segundo, de su código electoral está prevista la existencia de 212 Consejos Municipales, pues <b>“En cada uno de los municipios del Estado funcionará un Consejo Municipal, con residencia en la cabecera del municipio.”</b>; ante los cuales habrá de resolverse la problemática de posibles solicitudes de registro incompletas, deficientes o irregulares, contando con solo cinco días, tanto para revisar las peticiones (3 días) y, en su caso, ordenar los requerimientos para que se regularicen dando oportunidad a que se desahoguen las prevenciones (48 horas), como para realizar la sesión de registro de las candidaturas que lo ameriten.</p> <p>En este último caso, si el Consejo Municipal hace uso de su derecho para analizar la solicitud de una candidatura hasta el último día de los tres que le concede la ley, es claro que un partido podría presentar sus aclaraciones incluso el mismo día de la sesión de registro respectiva, pues tendría cuarenta y ocho horas para desahogar la prevención respectiva, lo cual evidentemente generaría decisiones precipitadas en el curso mismo de la reunión en que habría de decidirse si se registra o no alguna candidatura.</p> <p>Esa falta de certidumbre genera que quede en manos de la autoridad electoral que recibe, tramita y resuelve lo relativo a las solicitudes el destino de las mismas, sin reglas emitidas por el legislador a esos efectos, lo que relativiza un ámbito sumamente delicado, como es el acceso de los ciudadanos al ejercicio efectivo del derecho fundamental a ser votado, y pone de manifiesto la violación señalada por la promovente.</p>

<p>Escrito de demanda del expediente identificado con la clave SUP-JRC-123/2010</p>	<p>Escrito de demanda del expediente identificado con la clave SUP-JRC-129/2010</p>
<p>sumamente delicado, como es el acceso de los ciudadanos al ejercicio efectivo del derecho fundamental a ser votado, y pone de manifiesto la violación señalada por la promovente.</p> <p>Sirven de apoyo a la anterior conclusión, los siguientes criterios de este Tribunal Pleno:</p> <p><b>“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.”</b> (Se transcribe).</p> <p><b>“MATERIA ELECTORAL PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS. EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.</b> (Se transcribe).</p> <p>En consecuencia, este Tribunal declara inválido el artículo 185 del Código Número 307 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pero solamente en cuanto a su fracción VI, por ser contraria a los principios de certeza y objetividad reconocidos en el artículo 116, fracción IV, inciso b), constitucional; de forma tal que se reconoce la validez del resto del contenido de dicho artículo 185.</p> <p>La declaratoria de invalidez recae solamente sobre las porciones normativas <b>“El tercer día siguiente a aquel en que venzan los plazos para el registro de candidatos para Gobernador y Diputados a que se refiere el artículo 184 de este Código,...”</b>; <b>“...sesión que...”</b>; y <b>“...se efectuará el quinto día siguiente al plazo señalado en el numeral antes referido;”</b>, contenidas en la primera y la última partes de la fracción VI del artículo 185 del Código Número 307 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que enseguida se subrayan:</p> <p><b>“Artículo 185. Al solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, se observarán los criterios y procedimientos siguientes:</b> [...]</p> <p><b>VI. <u>El tercer día siguiente a aquel en que venzan los plazos para el registro de candidatos para Gobernador y Diputados a que se refiere el artículo 184 de este Código</u>, el Consejo General o los Consejos Distritales correspondientes celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. En el</b></p>	<p>Sirven de apoyo a la anterior conclusión, los siguientes criterios de este Tribunal Pleno:</p> <p><b>“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.”</b> (Se transcribe).</p> <p><b>“MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.”</b> (Se transcribe).</p> <p>En consecuencia, este Tribunal declara inválido el artículo 185 del Código Número 307 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pero solamente en cuanto a su fracción VI, por ser contraria a los principios de certeza y objetividad reconocidos en el artículo 116, fracción IV, inciso b), constitucional; de forma tal que se reconoce la validez del resto del contenido de dicho artículo 185.</p> <p>La declaratoria de invalidez recae solamente sobre las porciones normativas <b>“El tercer día siguiente a aquel en que venzan los plazos para el registro de candidatos para Gobernador y Diputados a que se refiere el artículo 184 de este Código,...”</b>; <b>“...sesión que...”</b>; y <b>“...se efectuará el quinto día siguiente al plazo señalado en el numeral antes referido;”</b>; contenidas en la primera y la última partes de la fracción VI del artículo 185 del Código Número 307 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que enseguida se subrayan:</p> <p><b>“Artículo 185. Al solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, se observarán los criterios y procedimientos siguientes:</b> [...]</p> <p><b>VI. <u>El tercer día siguiente a aquel en que venzan los plazos para el registro de candidatos para Gobernador y Diputados a que se refiere el artículo 184 de este Código</u>, el Consejo General o los Consejos Distritales correspondientes celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. En el caso de Ayuntamientos, la sesión que celebrarán los Consejos General o Municipales, se efectuará el quinto día siguiente al plazo señalado en el numeral antes referido:</b></p>

<p>Escrito de demanda del expediente identificado con la clave SUP-JRC-123/2010</p>	<p>Escrito de demanda del expediente identificado con la clave SUP-JRC-129/2010</p>
<p><b>caso de Ayuntamientos, la <u>sesión que celebrarán los Consejos General o Municipales, se efectuará el quinto día siguiente al plazo señalado en el numeral antes referido;</u></b>  <b>[...]</b>          Lo anterior permitirá que la fracción VI del artículo 185 pueda leerse de la siguiente forma:          ‘Artículo 185. Al solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, se observarán los criterios y procedimientos siguientes:          [...]          VI. El Consejo General o los Consejos Distritales correspondientes celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. En el caso de Ayuntamientos, la celebrarán los Consejos General o Municipales;          [...].’          En relación con este punto, debe recordarse que de conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, este Alto Tribunal cuenta con amplias facultades para determinar los efectos de sus sentencias estimatorias, porque al tiempo que debe salvaguardar la norma constitucional transgredida, debe también evitar que la expulsión de las leyes declaradas inconstitucionales produzca vacíos normativos que generen situaciones de mayor inconstitucionalidad e incertidumbre jurídica para los gobernados.          A partir de dicha premisa, es posible considerar que dentro las facultades amplias para determinar los efectos invalidantes de las leyes cuestionadas en las acciones de inconstitucionalidad, está comprendida la posibilidad de que el Tribunal Pleno determine postergar la vigencia de las normas jurídicas declaradas inconstitucionales, estableciendo modalidades interpretativas vinculantes para las autoridades encargadas de aplicarlas, en orden a aminorar y matizar los vicios que aquéllas contienen, hasta en tanto el legislador local decide ajustar la ley controvertida a la Norma Suprema, excepcionalmente.          Con esa base, el efecto de la declaratoria de invalidez es para que las porciones normativas mencionadas se expulsen hasta en tanto el legislador subsana las</p>	<p><b>[...].”</b>          Lo anterior permitirá que la fracción VI del artículo 185 pueda leerse de la siguiente forma:          ‘Artículo 185. Al solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, se observarán los criterios y procedimientos siguientes:          [...]          VI. El Consejo General o los Consejos Distritales correspondientes celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. En el caso de Ayuntamientos, la celebrarán los Consejos General o Municipales;          [...]          En relación con este punto, debe recordarse que de conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, este Alto Tribunal cuenta con amplias facultades para determinar los efectos de sus sentencias estimatorias, porque al tiempo que debe salvaguardar la norma constitucional transgredida, debe también evitar que la expulsión de las leyes declaradas inconstitucionales produzca vacíos normativos que generen situaciones de mayor inconstitucionalidad e incertidumbre jurídica para los gobernados.          A partir de dicha premisa, es posible considerar que dentro las facultades amplias para determinar los efectos invalidantes de las leyes cuestionadas en las acciones de inconstitucionalidad, está comprendida la posibilidad de que el Tribunal Pleno determine postergar la vigencia de las normas jurídicas declaradas inconstitucionales, estableciendo modalidades interpretativas vinculantes para las autoridades encargadas de aplicarlas, en orden a aminorar y matizar los vicios que aquéllas contienen, hasta en tanto el legislador local decide ajustar la ley controvertida a la Norma Suprema, excepcionalmente.          Con esa base, el efecto de la declaratoria de invalidez es para que las porciones normativas mencionadas se expulsen hasta en tanto el legislador subsana las deficiencias apuntadas en orden a dar congruencia al sistema de tramitación de las solicitudes de registro correspondientes.          Mientras eso sucede, debe quedar</p>

## SUP-JRC-129/2010

<p>Escrito de demanda del expediente identificado con la clave SUP-JRC-123/2010</p>	<p>Escrito de demanda del expediente identificado con la clave SUP-JRC-129/2010</p>
<p>deficiencias apuntadas en orden a dar congruencia al sistema de tramitación de las solicitudes de registro correspondientes.</p> <p>Mientras eso sucede, debe quedar apuntado que las autoridades electorales, encargadas de tramitar y valorar las solicitudes de registro, se encuentran imposibilitadas para realizar la sesión de registro respectiva, hasta en tanto se hayan agotado los plazos de cuarenta y ocho horas previstos para el desahogo, <b>en su caso</b>, de las prevenciones o sustituciones de candidatos que procedan. Como se advierte en la parte final de la sentencia emitida a la acción de inconstitucionalidad 7/2009, 8/2009 y 9/2009, se concede el beneplácito de atender si <b>EN SU CASO</b> se requiere el plazo de 48 horas para subsanar cualquier prevención o sustitución, cuestión que en la especie no acontece, puesto que a ningún partido político o coalición se le realizó prevención sobre la documentación aportada a la responsable en la solicitud de registro de candidaturas, por lo que atentos a tal cuestión evidentemente al haber convocado a sesión a celebrarse en fecha 12 de mayo del año en curso y de manera posterior, sin avisar formalmente, cancelar la celebración de la mismas para desahogar el acto de aprobación de registros de candidatura al cargo de gobernador, resulta una violación grave al debido desarrollo del proceso electoral, por ello de la urgencia para que esta Sala Superior se pronuncie al respecto obligando al Consejo General del Instituto Electoral veracruzano a sesionar el día de hoy para subsanar su omisión.</p> <p>La determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Electoral veracruzano no sólo afecta a la disposición contenida en el artículo 185, fracción VI de la Ley Comicial, sino que a su vez afecta el plazo para la duración de las campañas, así como el plazo para la transmisión de los spots en radio y televisión que previamente se aprobaron. Ya que fue el propio Consejo General del Instituto Electoral veracruzano, quien en fecha 8 de enero del año en curso determinó mediante acuerdo que la duración de las precampañas para gobernador sería de 32 días puesto no deben durar más de las dos terceras partes de lo que duren las campañas en base a lo establecido por el</p>	<p>apuntado que las autoridades electorales, encargadas de tramitar y valorar las solicitudes de registro, se encuentran imposibilitadas para realizar la sesión de registro respectiva, hasta en tanto se hayan agotado los plazos de cuarenta y ocho horas previstos para el desahogo, <b>en su caso</b>, de las prevenciones o sustituciones de candidatos que procedan. Como se advierte en la parte final de la sentencia emitida a la acción de inconstitucionalidad 7/2009, 8/2009 y 9/2009, se concede el beneplácito de atender si <b>EN SU CASO</b> se requiere el plazo de 48 horas para subsanar cualquier prevención o sustitución, cuestión que en la especie no acontece, puesto que a ningún partido político o coalición se le realizó prevención sobre la documentación aportada a la responsable en la solicitud de registro de candidaturas, por lo que atentos a tal cuestión evidentemente al haber convocado a sesión a celebrarse en fecha 12 de mayo del año en curso y de manera posterior, sin avisar formalmente, cancelar la celebración de la mismas para desahogar el acto de aprobación de registros de candidatura al cargo de gobernador, resulta una violación grave al debido desarrollo del proceso electoral, por ello de la urgencia para que esta Sala Superior se pronuncie al respecto obligando al Consejo General del Instituto Electoral veracruzano a sesionar el día de hoy para subsanar su omisión.</p> <p>La determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Electoral veracruzano no sólo afecta a la disposición contenida en el artículo 185, fracción VI de la Ley Comicial, sino que a su vez afecta el plazo para la duración de las campañas, así como el plazo para la transmisión de los spots en radio y televisión que previamente se aprobaron. Ya que fue el propio Consejo General del Instituto Electoral veracruzano, quien en fecha 8 de enero del año en curso determinó mediante acuerdo que la duración de las precampañas para gobernador sería de 32 días puesto no deben durar más de las dos terceras partes de lo que duren las campañas en base a lo establecido por el artículo 69 del Código Electoral del estado de Veracruz, tomando como base para lo anterior que las campañas durarían 49 días, plazo para el cual el Consejo General del Instituto Electoral</p>

<p>Escrito de demanda del expediente identificado con la clave SUP-JRC-123/2010</p>	<p>Escrito de demanda del expediente identificado con la clave SUP-JRC-129/2010</p>
<p>artículo 69 del Código Electoral del estado de Veracruz, tomando como base para lo anterior que las campañas durarían 49 días, plazo para el cual el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano de facto consideró que la aprobación de las candidaturas se llevaría a cabo en fecha 12 de mayo del año en curso cuestión que en la especie no aconteció.</p> <p>Así también, es de resaltar que en base a la certeza y legalidad de los plazos que deben regir a todo proceso electoral fue el propio Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, quien determinó en fecha 4 de diciembre del año 2009, aprobar el acuerdo por el cual a su vez se aprueba la propuesta sobre la distribución de tiempos y pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos dentro de las precampañas y campañas electorales, así como del período de acceso conjunto y horario de difusión de los spots de los partidos políticos en radio y televisión durante el período de precampañas y campañas electorales que se llevarán a cabo en el estado de Veracruz durante el proceso electoral 2009-2010, dentro de dicho acuerdo se determinó que el inicio para la transmisión de spots para radio y televisión sería el 13 de mayo de 2010.</p> <p>Conforme a lo anterior al no aprobar el día de la fecha el registro de candidaturas al cargo de gobernador se estarían violentando el debido desarrollo del proceso electoral, puesto que adicionalmente a la falta de certeza y legalidad con que se interpreta y conduce el proceso electoral por parte del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, se estaría afectando las prerrogativas de acceso a radio y televisión de los partidos políticos que los partidos deben de gozar, puesto que evidentemente dichos tiempos ya no podrán ser restituidos puesto que el Instituto Federal Electoral ya los aprobó y distribuyo con antelación.</p> <p>Ante tal circunstancia evidentemente resulta de suma importancia que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronuncie al respecto puesto que se está violentando principios constitucionales y legales de la norma electoral bajo los cuales debe de conducir sus actividades el Consejo General del Instituto Electoral</p>	<p>Veracruzano de facto consideró que la aprobación de las candidaturas se llevaría a cabo en fecha 12 de mayo del año en curso cuestión que en la especie no aconteció.</p> <p>Así también, es de resaltar que en base a la certeza y legalidad de los plazos que deben regir a todo proceso electoral fue el propio Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, quien determinó en fecha 4 de diciembre del año 2009, aprobar el acuerdo por el cual a su vez se aprueba la propuesta sobre la distribución de tiempos y pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos dentro de las precampañas y campañas electorales, así como del período de acceso conjunto y horario de difusión de los spots de los partidos políticos en radio y televisión durante el período de precampañas y campañas electorales que se llevarán a cabo en el estado de Veracruz durante el proceso electoral 2009-2010, dentro de dicho acuerdo se determinó que el inicio para la transmisión de spots para radio y televisión sería el 13 de mayo de 2010.</p> <p>Conforme a lo anterior al no aprobar el día de la fecha el registro de candidaturas al cargo de gobernador se estarían violentando el debido desarrollo del proceso electoral, puesto que adicionalmente a la falta de certeza y legalidad con que se interpreta y conduce el proceso electoral por parte del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, se estaría afectando las prerrogativas de acceso a radio y televisión de los partidos políticos que los partidos deben de gozar, puesto que evidentemente dichos tiempos ya no podrán ser restituidos puesto que el Instituto Federal Electoral ya los aprobó y distribuyo con antelación.</p> <p>Ante tal circunstancia evidentemente resulta de suma importancia que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronuncie al respecto puesto que se está violentando principios constitucionales y legales de la norma electoral bajo los cuales debe de conducir sus actividades el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, puesto que como se ha dicho al no hacerse de conocimiento a los partidos políticos que exista enmienda a subsanar o corregir el plazo para sesionar transcurrió del 10 al 12 de marzo del año</p>

**SUP-JRC-129/2010**

<p>Escrito de demanda del expediente identificado con la clave SUP-JRC-123/2010</p>	<p>Escrito de demanda del expediente identificado con la clave SUP-JRC-129/2010</p>
<p>Veracruzano, puesto que como se ha dicho al no hacerse de conocimiento a los partidos políticos que exista enmienda a subsanar o corregir el plazo para sesionar transcurrió del 10 al 12 de marzo del año en curso.</p> <p>Es de resaltar que fue la propia presidenta del Consejo General del Instituto Electoral veracruzano quien convocó a sesión que habría de celebrarse en fecha 12 de mayo del año en curso donde marcaba como un punto del orden del día el <b>“Proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, por el que se aprueba el registro de postulaciones al cargo de Gobernador del Estado, presentadas por las coaliciones correspondientes, para el Proceso Electoral de renovación del Poder Ejecutivo del estado en el año dos mil diez.”</b></p> <p>Cuestión que no sólo se hizo de conocimiento a los partidos políticos, sino que también se hizo del dominio público a la ciudadanía en general a través de la dirección web <a href="http://www.iev.org.mx/publica/sesiones/AvisoSesion.pdf">http://www.iev.org.mx/publica/sesiones/AvisoSesion.pdf</a>, donde de manera habitual es el propio Consejo General del Instituto Electoral veracruzano quien publica y difunde el orden de la sesión que habrá de desarrollarse, cuestión que se comprueba con las siguientes imágenes de la página referida:</p> <p><b>[IMÁGENES]</b></p> <p>Evidentemente, la omisión aquí planteada resulta trascendente para el debido desarrollo del proceso electoral de Veracruz, por lo que se pide a esta Sala Superior se sirva ordenar en lo inmediato al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano sesione con el objeto de aprobar candidaturas y así se evite un daño irreparable al proceso electoral y a las prerrogativas de los partidos políticos, candidatos y ciudadanos.</p> <p>...</p>	<p>en curso.</p> <p>Es de resaltar que fue la propia presidenta del Consejo General del Instituto Electoral veracruzano quien convocó a sesión que habría de celebrarse en fecha 12 de mayo del año en curso donde marcaba como un punto del orden del día el <b>“Proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, por el que se aprueba el registro de postulaciones al cargo de Gobernador del Estado, presentadas por las coaliciones correspondientes, para el Proceso Electoral de renovación del Poder Ejecutivo del estado en el año dos mil diez.”</b></p> <p>Cuestión que no sólo se hizo de conocimiento a los partidos políticos, sino que también se hizo del dominio público a la ciudadanía en general a través de la dirección web <a href="http://www.iev.org.mx/publica/sesiones/AvisoSesion.pdf">http://www.iev.org.mx/publica/sesiones/AvisoSesion.pdf</a>, donde de manera habitual es el propio Consejo General del Instituto Electoral veracruzano quien publica y difunde el orden de la sesión que habrá de desarrollarse, cuestión que se comprueba con las siguientes imágenes de la página referida:</p> <p><b>[IMÁGENES]</b></p> <p>Evidentemente, la omisión aquí planteada resulta trascendente para el debido desarrollo del proceso electoral de Veracruz, por lo que se pide a esta Sala Superior se sirva ordenar en lo inmediato al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano sesione con el objeto de aprobar candidaturas y así se evite un daño irreparable al proceso electoral y a las prerrogativas de los partidos políticos, candidatos y ciudadanos.</p> <p>...</p>

En consecuencia, si el acto impugnado es el mismo, en ambos juicios, **SUP-JRC-123/2010** y el indicado al rubro, es evidente que el demandante intenta ejercer, por segunda

ocasión, el derecho de acción por medio de la promoción del juicio que ahora se resuelve, para controvertir la misma omisión, a pesar de que la facultad conferida a los partidos políticos, en tal sentido, se extingue al ser ejercida válidamente en una sola ocasión, de ahí que si el ahora accionante controvertió previamente, en juicio de revisión constitucional electoral identificado con clave **SUP-JRC-123/2010**, el mismo acto que se controvierte en el juicio **SUP-JRC-129/2010**, resulta inconcuso que agotó su derecho de impugnación al promover el primer juicio y, por ende, ya no es factible, jurídicamente, admitir la demanda del juicio al rubro indicado, por ser notoriamente improcedente, ante lo cual es conforme a Derecho desechar de plano la demanda origen del juicio en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-129/2010, presentada por el Partido Acción Nacional.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General Instituto Electoral Veracruzano, y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo previsto en los artículos 26, 27, párrafo 1, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO  
LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RAFAEL ELIZONDO GASPERIN**